

**Informe secretarial.** Bogotá D.C., 4 de noviembre de dos mil veinte (2020), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 31 de julio de 2020 y le fue asignado el radicado N° 2020-232.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCIA**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El señor WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN, solicitó se libre mandamiento de pago contra la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MEGATERRA CERRO VERDE ETAPA 1 SA, “MEGACERRO E1 S.A, a efectos de que se cancele La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE \$40.000.000.00 por concepto de honorarios profesionales de abogado adeudados, conforme al título ejecutivo-contrato de prestación de servicios profesionales de dos (2) de octubre de 2009, cláusula 2°, junto con los intereses moratorios adeudado equivalentes a diez millones ochocientos treinta y tres mil pesos, \$10.833.000.00, causados desde la fecha de exigibilidad 18 de julio de 2019, del valor solicitado en literal a), y los que se causen hasta la fecha efectiva de cancelación de lo adeudado.

Así las cosas, en aras de resolver lo peticionado se acude a lo señalado en el artículo 100 del CPTSS, norma que precisa que “*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme*”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a elucubraciones o

suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa, aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del CPTSS.

Expuesta las anteriores normas, procede el Despacho a analizar el acervo probatorio que fue allegado como sustento de su petición por la parte ejecutante, entre los cuales se encuentra el contrato de Prestación de Servicios que fue firmado entre el ejecutante y la sociedad ejecutada, sin embargo, observa el Despacho que este no cuenta con las firmas autenticadas de las partes, por lo cual se requiere para tener certeza de los sujetos de la relación contractual, por otro lado, no es claro que se haya verificado en su integridad el cumplimiento de la cláusula segunda del contrato, que respecto a la forma de pago dicta que se obliga a pagar el contratista la suma de \$20.000.000,00 cuando se profiera la sentencia de primera instancia y la suma de \$ 20.000.000,00 cuando se profiera sentencia de segunda instancia y definitiva.

Dado que en los hechos relatados por el demandante se menciona que se profirió sentencia de única instancia de competencia del Consejo de Estado, Sección Primera, concluye el Despacho que con las documentales aportadas no está conformado un título ejecutivo simple o compuesto que pueda ser ejecutado por esta vía, ya que las documentales que se relacionaron previamente, únicamente hacen referencia a la firma de un contrato por prestación de servicios y que no permiten que se encuentre establecida una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que se hace imposible librar mandamiento ejecutivo sobre una suma de las cuales no está establecida su exigibilidad, en la medida que se debe primero establecer mediante una sentencia judicial la existencia de un contrato de prestación de servicios, la procedencia de hacer exigible la obligación de pagar los valores reclamados, que según el dicho de la parte interesada fueron causados en virtud del

cumplimiento de tal contrato, se establezca quién es el obligado en su pago (que entidad, que cuenta, etc), el monto real de la deuda, quién es su beneficiario y la factibilidad de su pago o extinción del derecho en su defecto.

En otros términos, debieron ser aportados los documentos que dieran cuenta del cumplimiento de los deberes que el ejecutante debía realizar en virtud del contrato de prestación de servicios y por tanto, permitiesen determinar inconfundiblemente que hay lugar al pago petitionado, por haberse causado efectivamente el derecho a la remuneración pactada.

Así, por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la sentencia STP 9498 del 15 de julio de 2019 (Radicación N° 105370), en la que se confirmó la decisión de primera instancia que fue asumida dentro de una acción de tutela que decidió sobre la negativa a librar mandamiento ejecutivo, explicó:

*«Así, frente al canon dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en ciertos documentos, la providencia cuestionada determinó que el título complejo presentado como base de recaudo, no estaba correctamente integrado, de tal forma que no era posible establecer si cumplía o no con el requisitos para ser reclamado por la vía ejecutiva.*

(...)

*7. De otro lado, se observa que, ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.*

*En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia. En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.»*

En este sentido, como lo que se peticiona es la ejecución de una suma de dinero que no cumple con lo instituido en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto para ello se requiere de un pronunciamiento judicial que no luce acreditado en las diligencias que acompañan la medida de apremio y por ello se negará el mandamiento ejecutivo, por presentarse una falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO** rogado por el Doctor WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARÓN en contra de la SOCIEDAD CONSTRUCCIONES MEGATERRA CERRO VERDE ETAPA 1 SA, “MEGACERRO E1 S.A., por falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. WILDEMAR ALFONSO LOZANO BARON**, para actuar en calidad de ejecutante en nombre propio.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase.**

(Original Firmado)

**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 5 de noviembre de 2020

Por ESTADO N° 82 de la fecha fue notificado el auto anterior.

(Original Firmado)

**ISABEL PAOLA PINTO GARCÍA**  
Secretaría

AFRB